



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. Milagros 100
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2183-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que S.M.R.L. Milagros 100 es titular de la concesión minera "MILAGROS 100", código 01-08177-95, vigente al año 2020. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Certificados de Operación Minera, aprobados en los años 2011 y 2012 por la concesión minera "MILAGROS 100"; además, se observa que presentó la Declaración de Estadística Minera (ESTAMIN), en situación de "exploración" por el año 2012, reportando información en el apartado "Programa de Inversiones ESTAMIN". Al respecto, los numerales 2) y 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, establecen que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad competente haya autorizado el inicio de las mismas; y aquéllos que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verifica que ésta no presentó la DAC por dicho período y registra una ocurrencia por no cumplir con presentar la DAC del año 2013. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. Milagros 100.
2. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "MILAGROS 100".
3. En el reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05 vuelta-07), se advierte que S.M.R.L. Milagros 100 ha presentado por la concesión minera "MILAGROS 100",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

las DAC(s) de los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2018 en situación "sin actividad minera". Respecto al reporte del ESTAMIN, se verifica que la administrada declaró mensualmente durante el año 2012, por la referida concesión minera, en situación de "exploración". Asimismo, registra información en el apartado "Programa de Inversiones ESTAMIN".

4. Por Auto Directoral N° 1409-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 30 de setiembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. Milagros 100, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 2183-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. Milagros 100, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3374147, de fecha 12 de octubre de 2022, S.M.R.L. Milagros 100 formula sus descargos, señalando que, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, acepta expresamente y por escrito la responsabilidad que ha motivado que incurra en infracción. Sin embargo, resalta que el año 2020 ha sido sumamente difícil debido a la pandemia de la COVID 19, ya que no pudo cumplir con sus obligaciones. Asimismo, manifiesta que Empresa Minera Fidami S.A. es su socia coparticionista, cuyos representantes se encuentran realizando trabajos de explotación en el área de la concesión minera "MILAGROS 100", pese a no contar con ningún permiso o autorización, situación que, al no estar bajo su control, origina que no pueda presentar DAC alguna, pues podría proporcionar datos falsos.
6. Por Informe N° 0342-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de marzo de 2023 (informe final de instrucción), la DGES señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que S.M.R.L. Milagros 100 cuenta con Certificados de Operación Minera, aprobados en los años 2011 y 2012, por la concesión minera "MILAGROS 100". Asimismo, se verifica que la administrada presentó la Declaración de Estadística Minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

situación de “exploración” por el año 2012, reportando información en el apartado “Programa de Inversiones ESTAMIN”. Por tanto, queda acreditado que la interesada tenía la calidad de titular de la actividad minera, de conformidad con los numerales 2) y 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2020.

7. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no contempla las circunstancias que narra la interesada a efectos de poder eximirla de responsabilidad administrativa. Asimismo, el mencionado dispositivo legal establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción es considerado como atenuante de la responsabilidad. En el caso de autos, de acuerdo al anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0342-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que S.M.R.L. Milagros 100, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de (65% de 15 UIT), por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. Sobre la evaluación de ocurrencias, en el informe antes citado se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2013. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. Milagros 100:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	50% de (65% de 15 UIT)

10. Con Escrito N° 3485120, de fecha 14 de abril de 2023, S.M.R.L. Milagros 100 formula descargos, reiterando los argumentos descritos en el punto 5 de esta resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

- 
11. Por Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2023, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0342-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3374147). Respecto al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3485120), señala que reitera los argumentos del primer escrito. Por tanto, estando a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que la interesada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. Milagros 100, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar a S.M.R.L. Milagros 100 con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3518072, de fecha 20 de junio de 2023, S.M.R.L. Milagros 100 interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM.
- 
14. Mediante Resolución N° 0060-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de julio de 2023, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00817-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de julio de 2023.
15. Con Escrito N° 3612484, de fecha 15 de noviembre de 2023, la recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. La autoridad minera, al imponer la sanción y obligarla a pagar el monto de la multa por no haber presentado la DAC del año 2020, no ha tomado en cuenta que no realiza actividad minera y, por lo tanto, no se encuentra obligada a presentar dicha DAC.
17. No se encuentra comprendida en ninguno de los nueve supuestos de titulares de la actividad minera obligados a presentar la DAC, establecidos en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, pues no tiene estudios ambientales aprobados, no ha iniciado actividad minera, la autoridad fiscalizadora no ha comprobado que realiza actividad minera, no ha presentado estadísticas mensuales de producción, no está en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, no tiene actividad minera paralizada y no se encuentra inscrita en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

- 
18. Por tanto, no es cierto que está inmersa en los numerales 2) y 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, ya que no existe autorización de inicio de actividades mineras autorizada a su nombre, ni ha presentado estadísticas mensuales de producción, lo cual se debe verificar.
19. Conforme a lo señalado en sus escritos de descargos, su coparticipista Empresa Minera Fidami S.A. es quien viene usufructuando, sin permiso alguno, la concesión minera "MILAGROS 100", por lo que no tiene control de nada y, por ende, no puede presentar la DAC del año 2020.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2023, que sanciona a S.M.R.L. Milagros 100 por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
22. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 07 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 6 de RUC.

- 
23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

25. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente es titular de la concesión minera "MILAGROS 100", según reporte de derechos mineros por titulares del INGEMMET (fs. 05).
26. Asimismo, se advierte que S.M.R.L. Milagros 100 cuenta con Certificados de Operación Minera por los ejercicios 2011 y 2012, aprobados con Expedientes N° 35, de fecha 25 de junio de 2011 (fs. 09-10), y N° 73, de fecha 10 de febrero de 2012 (fs. 07 vuelta-08), respectivamente. Además, la recurrente presentó las DAC(s) detalladas en el punto 3 de la presente resolución, advirtiéndose que reportó la Declaración de Estadística Minera (ESTAMIN) en situación de "exploración" por el año 2012, consignando información en el apartado "Programa de Inversiones ESTAMIN". Consecuentemente, la administrada es titular de actividad minera.
27. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de la concesión minera "MILAGROS 100" durante el año 2020 y haber realizado actividad minera, está incurso en los literales b) y d) señalados en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2020.
28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
29. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, esto es, el 07 de julio de 2021, para los titulares que tienen el número 6 como último dígito (RUC 20510880936), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que S.M.R.L. Milagros 100 sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; encontrándose la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
30. En cuanto a lo señalado en los puntos 16 a 18 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
31. Sobre lo mencionado en el punto 19 de la presente resolución, se debe reiterar que la recurrente, a través del Escrito N° 3374147, de fecha 12 de octubre de 2022, reconoció en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción, esto es, el no haber presentado la DAC correspondiente al año 2020, lo cual conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un atenuante y no un eximente de responsabilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

8

RESOLUCIÓN N° 926-2023-MINEM/CM

32. Cabe agregar que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Milagros 100 contra la Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Milagros 100 contra la Resolución Directoral N° 0343-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)